

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N061

Palmira (V), Veintiuno (21) de Agosto dos mil Veinte
(2020)

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por Mutuo Acuerdo, promovido a través de apoderado judicial por los cónyuges OSCAR HERNAN RIASCOS RIASCOS y SANDRA MILENA MUÑOZ NUÑEZ, mayores de edad y vecinos de Palmira Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los cónyuges OSCAR HERNAN RIASCOS RIASCOS y SANDRA MILENA MUÑOZ NUÑEZ, contrajeron Matrimonio Católico el día 09 de diciembre de 2006 en la Parroquia de San Isidro, Corregimiento del Bolo, jurisdicción del Municipio de Palmira e inscrito en la Notaria Primera de este Circulo Notarial.

Dentro de la unión se procreó al niño JUAN PABLO RIASCOS NUÑEZ a la fecha menor de edad.

Los citados cónyuges, siendo mayores, han acordado amigablemente solicitar la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico por mutuo acuerdo de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Art. 6º de la ley 25 de 1992.

III. P E T I T U M

3.1. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO contraído por los cónyuges OSCAR HERNAN RIASCOS RIASCOS y SANDRA MILENA MUÑOZ NUÑEZ, celebrado el día 09 de diciembre de 2006 en la parroquia de San Isidro Corregimiento del Bolo, jurisdicción del Municipio de Palmira e inscrito en la Notaria Primera de este Circulo Notarial.

3.2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, surgida por el hecho del matrimonio.

3.3 Se disponga la inscripción de la sentencia, en el respectivo folio de matrimonio y registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SE APRUEBE EL CONVENIO RESPECTO A LOS CONYUGES

3.4. No habrá obligación alimentaria entre los esposos Riascos – Muñoz, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir.

3.5. La residencia de los cónyuges Riascos- Muñoz, será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia que decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

3.6 Así mismo los esposos Riascos- Muñoz, bajo la gravedad de juramento declaran en el memorial poder, que no existen bienes y/o activos susceptibles de partición y adjudicación, ni existen pasivos que graven la sociedad conyugal Riascos -Muñoz-

ACUERDO RESPECTO DE NIÑO JUAN PABLO RIASCOS MUÑOZ:

- La patria potestad ser ejercida por ambos padres

-La custodia y cuidado personal, será ejercida por la madre Sandra Milena Muñoz, quien fijará su lugar de residencia en la ciudad de Palmira Valle.

- El padre Oscar Hernán Riascos Riascos, se compromete a suministrar la suma de Cuatrocientos Mil pesos \$400.000 pesos, por concepto de cuota mensual alimentaria y cuotas extras en junio y diciembre, por valor de cada una de ellas Cuatrocientos mil pesos (\$400.000), suma que será incrementada anualmente con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC), establecido por el DANE, para el año inmediatamente anterior. Así mismo aportara el 50% del valor de la lista inicial de los útiles escolares (entiéndase por útiles uniforme de diario y de educación física, zapatos de diario y de educación física, lista de cuadernos, de libros, de colores, lápices lapiceros y demás).

- El padre Oscar Hernán Riascos Riascos, disfrutara de la compañía de su menor hijo, cada 15 días, recogiénolo el sábado a las 12: AM y lo regresara a las 7: PM de ese mismo día.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 03 de agosto hogaño, se admitió la demanda, se tuvo como prueba el registro civil de matrimonio de las partes aportado con el libelo de demanda, registro civil de Nacimiento del hijo menor de edad y el acuerdo plasmando por las partes. Se ordenó notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia anticipada que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 Inciso 2º del C.G.P., previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores OSCAR HERNAN RIASCOS RIASCOS y SANDRA MILENA MUÑOZ NUÑEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron Matrimonio Católico el día 9 de

diciembre de 2006, en la Parroquia de San Isidro Corregimiento del Bolo, jurisdicción del Municipio de Palmira e inscrito en la Notaria Primera de este Circulo Notarial.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 278 Inciso 2º del C.G.P. reglamentan las causales de divorcio, el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo y cuando se debe dictar sentencia de plano.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los cónyuges OSCAR HERNAN RIASCOS RIASCOS y SANDRA MILENA MUÑOZ NUÑEZ, solicitan al Juzgado se Decrete La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los cónyuges OSCAR HERNAN RIASCOS RIASCOS y SANDRA MILENA MUÑOZ NUÑEZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio católico, Celebrado el día 9 de diciembre de 2006, en la Parroquia de San Isidro Corregimiento del Bolo, jurisdicción del Municipio de

Palmira e inscrito en la Notaria Primera de este Circulo Notarial, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Así mismo se aprobará el acuerdo respecto de los cónyuges y del hijo menor JUAN PABLO, salvo lo relacionado con la residencia y domicilio separados a elección de cada excónyuge, toda vez que ello es consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según las voces del artículo 133 y ss. Del Código Civil.; y no hará pronunciamiento respecto a la manifestación de que no existen bienes y/o activos susceptibles de partición y adjudicación, ni existen pasivos que graven la sociedad conyugal Riascos -Muñoz-, toda vez que esto es tema de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, posterior al decreto de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

ACUERDO RESPECTO A LOS CONYUGES

NO habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

ACUERDO RESPECTO DE NIÑO JUAN PABLO

RIASCOS MUÑOZ:

- La patria potestad ser ejercida por ambos padres
- La custodia y cuidado personal, será ejercida por la madre Sandra Milena Muñoz, quien fijará su lugar de residencia en la ciudad de Palmira Valle.

- El padre Oscar Hernán Riascos Riascos, se compromete a suministrar la suma de Cuatrocientos Mil pesos \$400.000 pesos, por concepto de cuota mensual alimentaria y cuotas extras en junio y diciembre, por valor de cada una de ellas Cuatrocientos mil pesos (\$400.000), suma que será incrementada anualmente con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC), establecido por el DANE, para el año inmediatamente anterior. Así mismo aportara el 50% del valor de la lista inicial de los útiles escolares (entiéndase por útiles uniforme de diario y de educación física, zapatos de diario y de educación física, lista de cuadernos, de libros, de colores, lápices lapiceros y demás).

- El padre Oscar Hernán Riascos Riascos, disfrutara

de la compañía de su menor hijo, cada 15 días, recogiénolo el sábado a las 12: AM y lo regresara a las 7: PM de ese mismo día.

VI.- PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por MUTUO ACUERDO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores OSCAR HERNAN RIASCOS RIASCOS identificado con la cedula de ciudadanía No 94.470.815 de Candelaria y SANDRA MILENA MUÑOZ NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.29.659.493 de Palmira, celebrado el día 9 de Diciembre de 2006, en la Parroquia de San Isidro Corregimiento del Bolo, jurisdicción del Municipio de Palmira e inscrito en la Notaria Primera de este Circulo Notarial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio por los señores OSCAR HERNAN RIASCOS RIASCOS y SANDRA MILENA MUÑOZ NUÑEZ. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges OSCAR HERNAN RIASCOS RIASCOS y SANDRA MILENA MUÑOZ NUÑEZ el cual aparece inscrito bajo el indicativo serial No. 05417315 de la Notaria Primera de este Círculo Notarial y en el de nacimiento de cada uno de ellos. (núm. 6. Art 27 de la ley 1ra de 1976 y art 72 decreto 1260 de 1970).

CUARTO: APROBAR EL ACUERDO RESPECTO A LOS CONYUGES.

- No habrá obligación alimentaria entre los excónyuges.
- Sin pronunciamiento sobre residencia y domicilio separado de los excónyuges.
- Sin pronunciamiento sobre bienes adquiridos en Sociedad Conyugal.

APROBAR EL ACUERDO RESPECTO DEL NIÑO JUAN PABLO RIASCOS MUÑOZ.

- La patria potestad ser ejercida por ambos padres
- La custodia y cuidado personal, será ejercida por la madre Sandra Milena Muñoz, quien fijará su lugar de residencia en la ciudad de Palmira Valle.

- El padre Oscar Hernán Riascos Riascos, se compromete a suministrar la suma de Cuatrocientos Mil pesos \$400.000 pesos, por concepto de cuota mensual alimentaria y cuotas extras en junio y diciembre, por valor de cada una de ellas Cuatrocientos mil pesos (\$400.000), suma que será incrementada anualmente con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC), establecido por el DANE, para el año inmediatamente anterior. Así mismo aportara el 50% del valor de la lista inicial de los útiles escolares (entiéndase por útiles uniforme de diario y de educación física, zapatos de diario y de educación física, lista de cuadernos, de libros, de colores, lápices lapiceros y demás).

- El padre Oscar Hernán Riascos Riascos, disfrutara de la compañía de su menor hijo, cada 15 días, recogéndolo el sábado a las 12: AM y lo regresara a las 7: PM de ese mismo día.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción. Entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 24 de Agosto de 202

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

